

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de septiembre de 2021; le informo señor Juez, que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció. Igualmente le informo, que el apoderado de la parte actora, allega derecho de petición con relación a las medidas cautelares.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00013-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	VIVIANA LONDOÑO Y OTROS.
DEMANDADO:	INMOBILIARIA EL CONDOR S.A.S.
ASUNTO:	Resuelve solicitud

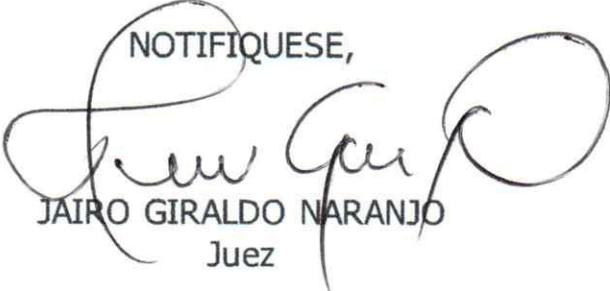
Estudiado el Derecho de Petición elevado por HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA, quien actúa en calidad de apoderado de la Inmobiliaria El Cóndor SAS, se le hace saber a éste la improcedencia del mismo, por cuanto lo debatido a través de dicho mecanismo es un asunto que corresponde a actuaciones meramente judiciales, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso.

De otro lado, conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 6 del mes de Octubre del año 2021 a las 9AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo MS Teams, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 078 fijado en la
secretaría del Juzgado el
27-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de septiembre de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que via email se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

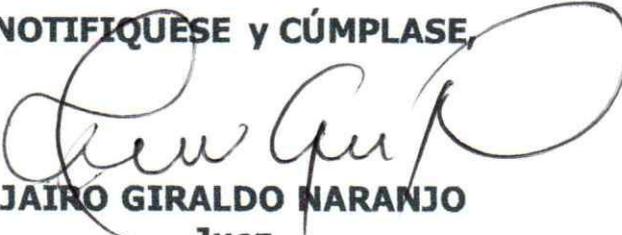
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00136-00
PROCESO:	verbal
DEMANDANTE:	YANET CRISTINA HERNANDEZ YEPES
DEMANDADO:	CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S
ASUNTO:	No da tramite

En atención al escrito allegado por la doctora CAROLINA AGUDELO ZULETA, no se le dará ningún trámite, lo anterior por cuanto carece de firma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>078</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>27-08-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 22 de septiembre de 2021; le informo señor Juez, que se allega poder y respuesta de la demanda por parte de los demandados vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

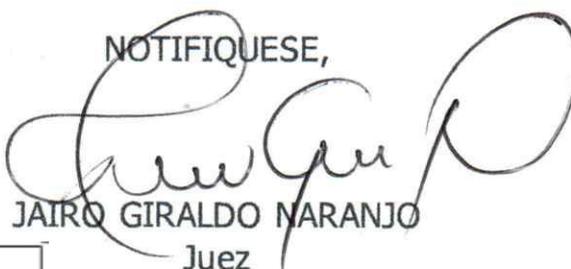
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00164-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	MARIELA OCHOA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	FRANCISCO LUIS OCHOA PEREZ
ASUNTO:	Notifica por conducta concluyente

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a FRANCISCO LUIS OCHOA PÉREZ, del auto de marzo 02 de 2020, por medio del cual se admite la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de FRANCISCO LUIS OCHOA PÉREZ, al abogado HEBERTO GIRALDO MANRIQUE con T.P 59.461 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>078</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>27-08-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO: URBANIZACIÓN NUEVO MILENIO
RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00116 00
TEMA: TRASLADO DE EXCEPCIONES-ACEPTA

Continuando con el trámite del presente proceso, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, Vista la documentación que anteceden, se acepta en los términos de los Arts. 1959 y ss del código civil, la cesión hecha por RAUL QUINTERO GONZALEZ, a favor de JUAN FELIPE CANO MARIN de la totalidad de las obligaciones perseguidas a través del presente proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante a JUAN FELIPE CANO MARIN.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **078** fijado en la
secretaría del Juzgado el
27-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 24 de septiembre de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2021-00155-00

Atendiendo la solicitud que antecede y entendiendo que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello **RESUELVE:**

Comisionar al Sr. Alcalde Municipal de la localidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del inmueble identificado con M.I. 01N-33584 objeto del contrato y ordenados restituir en la sentencia del día 14 de septiembre de 2021. Inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Bello (Ant), en la calle 24 A N° 55104, barrio La Cabañita

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>078</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>27-08-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. Señor juez, le informo que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se admite la demanda; **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se admite la demanda; **HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA**, presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2021 que admitió la demanda y contra el auto del 23 de agosto de 2021; igualmente, presentó recurso de reposición subsidio apelación contra el auto del 29 de junio de 2021, y auto del 01 de julio de 2021; **HMV INGENIEROS LTDA**, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda; igualmente, presentó recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares y a su vez invocó la nulidad del proceso con base en la causal primera del artículo 133 del CGP; el **MUNICIPIO DE BELLO**, además de pronunciarse sobre el recurso presentado por el municipio de Bello, presentó recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares en su contra.

Igualmente, le informo señor Juez, que de los mecanismos de impugnación antes referenciados se dio traslado a las partes, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante para emitir pronunciamiento de cara a los mismos.

Así mismo, le pongo de presente señor Juez, que el traslado otorgado se encuentra vencido.

Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00182**

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse, tanto el auto que admitió la presente acción de grupo, como el que decretó medidas cautelares al interior de la misma. Igualmente, se estudiará la nulidad planteada, esto es si procede su rechazo de plano o en su defecto resulta pertinente impartirle trámite a la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 29 de junio del 2021, se admitió una Acción de Grupo, presentada en contra HMV INGENIEROS LTDA., NIPPON KOEI LAC, INC. SUCURSAL COLOMBIA, SEDIC S.A., HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y POYRY ENVIRONMEN; e igualmente, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, respecto a los bienes de las empresas antes anotadas y se accedió al amparo de pobreza solicitado por los actores. **Por auto del 01 de julio de 2021,** se aclaró el auto admisorio de demanda respecto al artículo por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en contra de las sociedades antes anotadas.

2.2 Por auto del 08 de julio del 2021, se ordenó la vinculación al presente trámite del MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES.

2.3. Por auto del 22 de julio del 2021, se decretaron las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora respecto a las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del **MUNICIPIO DE MEDELLIN,** AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, Y AGUAS NACIONALES.

2.4. Por auto del 22 de julio del 2021, se aclaró la medida cautelar indicada en numeral anterior, en el sentido de que el embargo decretado por el Juzgado, recae sobre las cuentas del **municipio de Bello** y no del municipio Medellín, a más que, el mismo también abarca las cuentas de **EPM.**

2.5. Posteriormente, en razón de la acción de tutela instaurada por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. (ANEPM) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ (AMVA), se ordenó a través de sentencia fechada del 19 de agosto de 2021, notificada a este Despacho el día 20 del mismo mes y año: *"SOLICITAR la devolución del expediente radicado N° 05088-31-03-001-2021-00182- 00 a la autoridad a la que lo hubiere remitido, DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 22 de julio y del 5 de agosto de 2021 y RESOLVER los recursos de reposición interpuestos por las accionantes"*.

2.6. Fue así que por medio de auto fechado del 23 de agosto de 2021, registrado en el sistema de siglo XXI, el día 25 de agosto de 2021, y notificado por Estado del 26 de agosto de 2021, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, **y en consecuencia además de ordenarse la devolución del expediente contentivo de la presente acción de grupo, se dejaron sin efectos las providencias que así ordenó el superior, esto es, el auto que ordenó la remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (auto del 05 de agosto de 2021) y el auto que decretó medidas cautelares en contra de las entidades de derecho público (auto del 22 de julio de 2021)** y se adoptaron medidas tendientes a sanear vicios que generarían con posterioridad una dilación injustificada del proceso, como las son, la calidad en la cual se vincularon las entidades de derecho público, levantar las medidas cautelares decretadas en contra de éstos y emitir las respectivas comunicaciones en tal sentido, a más que, se ratificó medidas cautelares decretadas contra las entidades de derecho privado bajo los parámetros de las medidas innominadas, se ordenó la notificación de todos los accionados para efectivizar el derecho de contradicción de defensa y se aceptaron nuevos actores constitucionales.

2.7. Respecto a los autos relacionados con números 2.1., 2.2., y 2.6., **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.; HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA; HMV INGENIEROS LTDA; MUNICIPIO DE BELLO;** presentaron recurso de reposición.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

3.1. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., frente al auto del 29 de junio de 2021, manifestó

que: "...resulta importante identificar en qué consiste el factor subjetivo, que no es otro que el referido a las calidades de las partes sometidas al litigio, siendo así que la naturaleza jurídica de la demandada, en este caso EPM, determina la competencia, en virtud del fuero de atracción. Es por ello que repetidamente se ha indicado que, al vincular a entidades públicas al proceso, automáticamente su Despacho pierde la competencia para seguir conociendo del proceso, lo que necesariamente implica que el Juez ordinario debe desprenderse de éste, sin ninguna dilación, ni justificación, real o artificial. A pesar de que en el auto de agosto 5 de 2021, su Despacho admitió carecer de jurisdicción y competencia, a partir de la vinculación de entidades públicas, ahora entiende que la supuesta "extensión de la competencia" brindada en el fallo de tutela, lo habilita para emitir decisiones que se encuentran por fuera del marco de dicha decisión del Juez Constitucional. Es así como olvidó que recibió tres (3) órdenes concretas, extendiendo unilateralmente el ámbito de actuación a otros aspectos, como el supuesto control de legalidad, la modificación de la calidad en que cita a las entidades públicas -que precisamente era algo que debía resolver vía recurso de reposición-, la vinculación como demandantes a 16 personas -que habían sido vinculadas en el auto del 5 de agosto de 2021, desconociendo el fallo de tutela y ordenando la integración del contradictorio. El Despacho, además de que desconoce el mandato limitado otorgado por el Juez Constitucional, al parecer olvida que la vinculación a las entidades públicas lo hace perder jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso, según lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, que establece: Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. Por lo tanto, como se advirtió al promover el recurso de reposición contra el auto que ordenó el llamamiento de oficio, automáticamente tenía y aún sigue teniendo la obligación legal de remitir la actuación ante el Juez natural de las entidades públicas, en virtud del fuero de atracción, esto es, ante el Juez de lo contencioso administrativo. Haber omitido este deber, vicia de nulidad todas las actuaciones realizadas con posterioridad, lo que reiteradamente se ha manifestado, con absoluto silencio del Despacho... Resulta bastante complejo el trámite que se ha dado a este proceso, en

donde se puede observar que se promovió recurso de reposición contra el auto de julio 22 de 2021, con el cual se vinculó a mi representada, mediante la figura del llamamiento de oficio. Este recurso, no ha sido resuelto. Precisamente, a raíz de la vinculación de las entidades públicas, mediante la figura del llamamiento de oficio y la injustificada medida de embargo de sus cuentas, además de radicar recurso de reposición, EPM promovió acción de tutela, que fue fallada favorablemente mediante decisión notificada el 20 de agosto de 2021. El Juez Constitucional emitió tres (3) órdenes claras y concretas, pero el Despacho, en el afán de dar a entender que las acataba, emitió un auto que denominó "de control de legalidad", en el que tomó diversas decisiones, entre ellas, sin mencionar el recurso pendiente por resolver, modificó y agravó la naturaleza de la vinculación de las entidades públicas, pasando a convertirlas en litisconsortes necesarias por pasiva; vinculó a 16 personas que igualmente había vinculado en el auto de agosto 5 de 2021 (que fue dejado sin vigencia mediante el fallo de tutela), y ordenó integrar la litis. Contra dicho auto, con el cual se desconoce claramente el fallo de tutela, se promovió recurso de reposición que tampoco ha sido resuelto. Por lo tanto, son dos (2) recursos de reposición que se encuentran pendientes de decisión... Como primer argumento de disenso, se encuentra que el Despacho indica que notifica el auto admisorio de la demanda, sin indicar su fecha, por lo que queda a sus destinatarios la carga de verificar si en efecto se refiere al auto del 29 de junio de 2021, que admite la demanda, siendo demandadas las personas jurídicas particulares HMV INGENIEROS LTDA, NIPPON KOEI LAC, INC. SUCURSAL COLOMBIA, SEDIC S.A., HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA y POYRY ENVIRONMENT... Como se puede observar con absoluta claridad, entre los destinatarios por pasiva de dicho auto admisorio, no se encuentra mi representada, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P... Por lo tanto, resulta errado que en el auto admisorio se ordene que el Ministerio Público comparezca como parte demandada, aspecto frente al cual se debe reponer su decisión... Como tercer argumento de disenso encontramos que la Ley 472 de 1998, en su Artículo 20, establece que el Juez "(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará". Es por ello que pasamos a exponer los requisitos que, en nuestro concepto, no cumplieron los demandantes, con miras a que se reponga el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, la misma sea inadmitida... Como se puede observar fácilmente, el

documento al cual se le da la denominación de poder, no cumple con estos criterios, en razón a que no se puede evidenciar que haya sido conferido mediante mensaje de datos, se desconoce quiénes lo confirieron, por no estar firmado, ni autenticado, así como también, se desconoce la dirección de correo electrónico de cada uno de los poderdantes. En pocas palabras, estamos en presencia de una carencia absoluta de poder, que implica necesariamente la inadmisión de la demanda o el decreto de nulidad, con fundamento en el artículo 133, numeral 4º del CGP... De esta manera, si se observa el contenido de lo que han denominado poder y la demanda misma, es claro que en ellos no se informó "... el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." (Cfr. art. 6º). En la página 29 de la demanda, se pide citar a una cantidad de personas a rendir declaración bajo juramento, pero no se indican las razones de tal solicitud, aludiendo a aspectos como la necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, así como tampoco, se refieren los canales digitales desde los cuales comparecerán... La solicitud de amparo de pobreza que nos convoca, fue presentada en un documento de ocho (8) folios, sin firma y sin estar originada en un canal digital informado por la parte... Ahora, otro aspecto, que nos podría dar algunas luces con respecto a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, o a la capacidad económica de los actores, podría derivarse de los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, los que podrían ser de utilidad con miras a determinar si los actores son propietarios de alguno de los inmuebles ubicados en el área de influencia de la presunta afectación, encontrando que algunos de ellos no aportan un documento que los acredite... on fundamento en las anteriores consideraciones, de hecho y de derecho, respetuosamente solicito se sirva REPONER el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se admite la demanda, y en su lugar: 5.1. Ordenar la remisión del expediente ante el Juez 27 Administrativo del Circuito de Medellín, en razón a su pérdida de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del proceso, por haber vinculado a entidades públicas. 5.2. En caso de no acceder a la anterior petición, le solicito se sirva resolver los recursos de reposición radicados, contra el auto que ordenó la vinculación de EPM como llamada de oficio y aquel que dispuso un control de legalidad, en cumplimiento al fallo de tutela de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el radicado acumulado 2021-00383. 5.3. Aclarar la calidad en que es citado el Ministerio Público, como garante de los derechos de las partes, y no

como demandada. 5.4. Inadmitir la demanda, por no reunir requisitos esenciales, al no haber informado los canales digitales de las partes, testigos y peritos (artículo 6º, decreto 806 de 2020). Consecuente con ello, exigir que el poder sea conferido con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 5º del decreto 806 de 2020. Para cumplir con estos requisitos, se debe conceder el término de cinco (5) días. 5.5. Inadmitir la demanda presentada en representación de los señores LUZ ERYSBEY LUJAN, MARTHA CECILIA OSPINA LAVERDE, ORLANDO PINTO OSORIO, SAMUEL ALVAREZ MARTINEZ, MARIA MARGOTH LOPERA, JAIME RAMIREZ ANGARITA, ELEVIA CAMPUZANO MUÑOZ, ROSALBA ROJAS AGUDELO, LUIS ANTONIO DIAZ ECHEVERRI, JENIFER GALIANO ACOSTA, MARIA MARLENY GAVIRIA CUERVO, RAMON ELIAS OROZCO OROZCO, LUZ DARY LONDOÑO ATEHORTUA, RAMON GARCIA BARRIENTOS, ANA LILIA ESPITIA, MARIA DULFARA TORREZ MARTINEZ, SUSAN MALDONADO SANCHEZ, LUZ LILIANA BONILLA CIFUENTES, MARÍA FERNANDA PÉREZ SÁNCHEZ, JHON JAIRO ALVAREZ ZAPATA, HERNANDO DE JESUS ALVAREZ, JANET MARTINEZ CHAVERRA y DAVID MUÑOZ MARTINEZ, por carecer de legitimación en la causa por activa. 5.6. Revocar el amparo de pobreza decretado a favor de todos los demandantes, en razón a que no se originó en una petición personal, motivada y probada de su incapacidad económica para suplir los gastos del proceso...”

3.2. AGUAS NACIONALES EPM S.A.

E.S.P., frente al auto del 29 de junio de 2021, manifestó que: *“Mi representada ha sido enfática en afirmar, que de acuerdo con lo regulado en la ley 472 de 1998, en especial, en el contenido de los artículos 15 y 16 (en relación con las Acciones Populares) y 50 y 51 (en relación con las Acciones de Grupo), la jurisdicción competente para conocer de las mismas, será la Contencioso Administrativo, cuando las acciones tengan origen en la actividad de las entidades públicas, tema claramente definido por el despacho, quien en medio de sus pronunciamientos ha hecho referencia a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales construida en el municipio de Bello, cuya operación hace parte del servicio público de alcantarillado prestado por EPM E.S.P. y su filial ANEPM. Actividad que de paso vincula en forma directa a la autoridad ambiental AMVA. En este orden de ideas, cualquiera sea la figura procesal que el despacho utilice para vincular a las entidades públicas, la utilización de esta hace que automáticamente pierda jurisdicción y competencia para conocer de la acción. Así las cosas, desde el auto*

dictado el 8 de julio y aun con la desafortunada e impropia aclaración del mismo a través de providencia recurrida del 23 de agosto de 2021; el despacho carece de jurisdicción y competencia para actuar y en consecuencia, para notificar la demanda a mi representada o cualquier otra actuación en su contra. Frente al tema no sobre reiterar lo dicho por el apoderado de EPM en relación con el contenido del artículo 16 del CGP, en cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia y la advertencia hecha por este en relación con la pérdida automática de jurisdicción y competencia y la obligación en cabeza del juez de remitir la actuación al Juez natural de las entidades públicas, en virtud del fuero de atracción, esto es, ante el Juez de lo contencioso administrativo. Reiterando de parte de este servidor que omitir este deber, "vicia de nulidad todas las actuaciones realizadas con posterioridad, lo que reiteradamente se ha manifestado, con absoluto silencio del Despacho."... Mediante Auto de julio 8 de 2021, con el que se vinculó bajo la figura del llamamiento de oficio a mi representada ANEPM se dispone la citación de la entidad con fundamento en lo regulado en el artículo 72 del CGP, norma que conforme lo transcribió el mismo despacho tiene por propósito proteger a las "llamadas", para que estas hagan valer sus derechos, frente a un posible fraude, colusión u otra situación similar advertida por el juez; no obstante, la referida citación resulta abiertamente contradictoria con la medida que en providencia posterior igualmente recurrida, se impone a mi representada. 2. Posteriormente y amparado en la vinculación reseñada, se dispuso por el despacho imponer medida cautelar en contra de ANEPM S.A. E.S.P., consistente en el embargo de varias cuentas que la referida entidad tiene en diferentes entidades bancarias, decisión proferida el 22 de julio de 2021. 3. Ambas decisiones fueron objeto de recurso, pues en sentir (en este caso de varias de las entidades públicas vinculadas), no procedía la vinculación bajo la figura del llamamiento de oficio y al hacerla, automáticamente perdía el despacho competencia para tomar las decisiones posteriores, la más importante, la imposición de medida cautelar en contra de las entidades públicas, que se advierte nula de pleno derecho. 4. En forma paralela se interpuso por este servidor en nombre y representación de Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, que usted regenta, pues se advertía evidente la violación al derecho al debido proceso y defensa de mi prohijada, al adoptarse decisiones en su contra por quien no contaba con la competencia y la jurisdicción para ello y en contravía de la ley. Como razones adicionales para que se revocara el

acto se advierten vicios en la vinculación y falta de motivación de aquellos. 5. Mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, tuteló el derecho fundamental al debido proceso de Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y el Área Metropolitana del Valle de Aburra vulnerado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, ordenando la ejecución de tres actuaciones concretas: a. SOLICITAR la devolución del expediente radicado N° 05088-31-03-001-2021- 00182-00 a la autoridad a la que lo hubiere remitido b. DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 22 de julio y del 5 de agosto de 2021 c. RESOLVER los recursos de reposición interpuestos por las accionantes. Ordenes que no han sido acatadas, tal y como se precisó en detalle en el incidente de desatado cuyo trámite se solicitó ante el juez de tutela el mismo 23 de agosto de 2021 y que se consignó igualmente en el recurso de alzada radicado ante su despacho. 6. Pese a la existencia del recurso en contra de las decisiones adoptadas el 8 y el 22 de julio de 2021, el 23 de agosto (sin competencia para ello y pretermitiendo los términos procesales), dictó el despacho un nuevo auto, igualmente recurrido, pues, por una extraña interpretación que naturalmente no se comparte, consideró el señor Juez, que al cambiar la figura de llamamiento de oficio por la del litisconsorte por pasiva, haría que su falta de competencia no existiera, lo que se insiste es un exabrupto y un abuso del derecho, pues es la naturaleza de las vinculadas la que hace que este pierda competencia, lo anterior por la potísima razón de que el legislador determinó jurisdicción y competencia especial para estas. Esta nueva decisión fue igualmente recurrida indicando lo que entre frases se ha propuesto esto es que, cualquier figura procesal que se utilice para vincular a las entidades públicas a esta actuación, hace que automáticamente el despacho pierda la competencia, por ello se insistió en que el proceder del despacho, además de irracional y contrario a la ley, tiene el claro propósito de evadir la orden de tutela que se le impartió. 8. Pese a que existen a la fecha dos recursos sin resolver, sustentados ambos entre otros razonamientos en la clara falta de competencia del despacho para continuar con la actuación, el día 31 de agosto de 2021, se notificó a mi agenciada el auto admisorio de la acción, que revisado resulta igualmente inaceptable y contradictorio, pues se pretende notificar una acción en la cual mi representada Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., no es parte. En resumen, además de que ANEPM no fue llamada a la acción como parte pasiva y no se encuentra vinculada a la misma, que existe fallo de tutela en el que se dan tres órdenes concretas claramente desatendidas por el

titular del despacho y que existen recursos aún sin resolver; insiste el despacho en notificar a mi agenciada el auto admisorio, que con este escrito igualmente se recurre. 9. Se insistirá nuevamente en la aplicación del artículo 118 del CGP... Con fundamento en lo expuesto solicito: PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de junio de 2021 y en su lugar INADMITIR la acción a fin de que se cumpla con las cargas procesales que a continuación reseño: 1. La acreditación del requisito exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto el documento que se aporta como poder no cumple con lo exigido en dicha norma pues el mismo no se puede evidenciar que haya sido conferido mediante mensaje de datos, se desconoce quiénes lo confirieron, por no estar firmado, ni autenticado, así como también, se desconoce la dirección de correo electrónico de cada uno de los poderdantes. 2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, para "(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales". En este orden de ideas se deberá informar "... el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." (Cfr. art. 6°). En este orden de ideas, saltan a la vista las siguientes razones de disenso frente al referido auto admisorio de la demanda: a. El auto admisorio es el punto de partida de cualquier proceso judicial, lo que significa que, si aquel de junio 29 de 2021 que fue notificado a mi representada, no está incluida Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. como demandada, resulta absolutamente difícil plantear una defensa decorosa de sus intereses. El hecho de que extraprocesalmente ANEPM se haya enterado días atrás de la existencia de una vinculación a este proceso, mediante la figura del llamamiento de oficio, no significa que ahora se le haya notificado dicha decisión, por cuanto de manera expresa se indica en el correo recibido el 31 de agosto de 2021, que se notifica el auto admisorio de la demanda, pero no ninguna otra providencia judicial. La defensa que se puede emprender, si ANEPM es vinculada como demandada principal, como llamada de oficio o mediante otra figura procesal, es muy diferente, de allí que resulta de primordial importancia resaltar que en el auto admisorio que fue notificado, no está incluida mi representada, por lo que carecemos de elementos para presentar una defensa. Por lo tanto, si el Despacho considera que es otra actuación la que debe notificarse a ANEPM, así lo debe hacer saber, para poder ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que mal se haría al pretender entender que quien se notifica

del auto admisorio, queda notificado de todas las actuaciones surtidas en el proceso, ya que, frente a cada una de ellas, el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa se plantean en unos tiempos y bajo unos argumentos diferentes. b. Es claro que cuando la acción de grupo no haya sido promovida por el Ministerio Público, se le "comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente" (Cfr. Art. 21 Ley 472 de 1998). Por lo tanto, resulta errado que en el auto admisorio se ordene que el Ministerio Público comparezca como parte demandada, aspecto frente al cual se debe reponer su decisión. SEGUNDO: Si el despacho considera que en virtud del presente recurso y dado a que el auto admisorio (según su propia teoría) no cobra firmeza y en consecuencia, le es posible aclarar el mismo como en antaño lo ha hecho, vinculando a mi representada a la acción, DECLARE la falta de Jurisdicción y Competencia, remitiendo el expediente a quien conforme lo establece la ley es el Juez Natural de las entidades públicas, esto es, los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, quienes conforme con las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 son los competentes para conocer de las acciones de grupo en las cuales se vincule, como sería el caso, a entidades públicas. TERCERO: Se insiste en que, si bien es un imperativo legal que no requiere de su inclusión como una solicitud más al despacho, solicito se de aplicación expresa al contenido del artículo 118 del CGP, en el entendimiento de que, con la interposición del presente recurso, se interrumpe todo término concedido..."

3.3. HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, frente al auto del 29 de junio de 2021, manifestó que: *"...en esta "acción de grupo" se encuentran como partes procesales, las siguientes entidades públicas que conllevan, de manera inmediata al reenvío del proceso a la "jurisdicción de lo contencioso administrativo", las cuales son: 1. Municipio de Bello. 2. Área Metropolitana del Valle de Aburrá. 3. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. 4. Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. Por lo anterior y de conformidad con la presencia de las mencionadas "entidades públicas", la sucursal extranjera HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, entiende que esa circunstancia conlleva a la violación del "debido proceso" y "tutela jurisdiccional efectiva", en su modalidad de "juez preexistente o predeterminado", por cuanto que el derecho al "juez*

natural" supone que el proceso se decida por el Juez preestablecido por el legislador anterior al surgimiento del conflicto, tal como se indicó en las normas contenidas en la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011 "C.P.A.C.A". En conclusión, por las anteriores argumentaciones, solicito reponer el "auto admisorio de la demanda" y, en tal sentido reenviar el expediente al Juez Administrativo de Medellín para el conocimiento de la "acción de grupo" y la emisión del "auto admisorio de la demanda"... La demanda que contiene la "acción de grupo" omitió el cumplimiento del requisito formal indicado en el Núm. 3 del artículo 52 y, con ocasión a dicha "omisión", el despacho deberá proceder a la revocatoria del "auto admisorio de la demanda" y en cuyo caso expida el "auto inadmisorio" y ordene que la parte demandante cumpla dentro de la oportunidad indicada en el artículo 90 del C.G., el requisito formal antes indicado... Así, pues, y en virtud a que la "caducidad" es un "presupuesto procesal", el artículo 90 del Código General del Proceso, también le ordena al Juez la verificación de dicha institución cuando establece que "El juez rechazará la demanda (...) cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla". Dicha omisión, tampoco es formal, trivial o supletiva, puesto que para la parte que represento será objeto del eventual derecho de contradicción que se efectúe contra la "acción de grupo", mediante la proposición de las excepciones previas o de fondo o de mérito que haya lugar con ocasión de la "caducidad"... En conclusión, solicito reponer el auto admisorio de la demanda en lo que se refiere a la concesión del amparo de pobreza por cuanto que no se cumplieron con las condiciones formales establecidas en la Ley para su otorgamiento.... La causal 2 del art. 133 del C.G.P. "cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia": esta causal, cuya dogmática procesal de la teoría general del proceso, la contiene o comprende dentro de la "usurpación de competencia", puesto que la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia de tutela, ordenó TRES ACCIONES por parte del Juzgado y, este, tal como consta en el auto recurrido, consideró y resolvió más allá de lo ordenado por el Juez Constitucional, por ello, todo lo que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Bello, haya "procesado" en contradicción a lo ordenado por el Juez Constitucional, significa la configuración de la causal, puesto que está actuando o procediendo en contra de providencia –de tutela– ejecutoriada del juez de superior categoría... Con fundamento en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., manifiesto que la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, interrumpe el término del

traslado que está corriendo para ejercer el derecho de contradicción de HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición interpuesto... Solicito a Ud., Señor Juez, revocar, el auto admisorio de la demanda, con fechas del 29 de junio de 2021 y 23 de agosto de 2021 y notificado por correo electrónico a HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, el día 31 de agosto de 2021, a las 8:43 a.m.”

3.3.1. Frente a los autos del 29 de junio de 2021, y del 01 de julio de 2021, señaló que: *“...HYUNDAI ENGINEERING CO LTD. SUCURSAL COLOMBIANA considera que esta acción de grupo es temeraria e incluso impetrada de mala fe, y que no hay real interés para actuar de las partes demandantes, que solo buscan forzar una conciliación que les genere algún pago económico... La demanda está basada en hechos que no son más que afirmaciones subjetivas de los demandantes y que están lejos de ser probados conforme a derecho. Además, los supuestos malos olores y las presuntas desvalorizaciones de la propiedad raíz de tales demandantes son meras conjeturas que, en el evento de probarse, podrían tener otras causas o causas no imputables a HYUNDAI ENGINEERING CO LTD. SUCURSAL COLOMBIANA... Por las razones descritas en el literal anterior, esta apariencia de buen derecho no existe en el presente caso. Las pretensiones son temerarias y basadas en unos supuestos hechos muy alejados de la realidad. Además, el proceso apenas comienza, y ni siquiera se ha escuchado la versión, a través de la contestación del libelo, de las demandadas. Una razón adicional por la cual no existe en este caso la apariencia de buen derecho es la ausencia del “nexo de causalidad” entre la labor constructiva de HYUNDAI ENGINEERING CO LTD., como parte del CONSORCIO AGUAS DE ABURRÁ HHA, y los presuntos malos olores y afectaciones a habitantes de la zona aledaña a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR–. Aún, si existieran problemas de malos olores, y aún si estos hubieran causado perjuicios a los demandantes, lo que no se cree, ello sería hipotéticamente, una responsabilidad del dueño y del operador de la PTAR o, eventualmente, de quienes la diseñaron, pero no de quienes la construyeron siguiendo los planos y diseños suministrados... Los autos impugnados, de manera sorpresiva, no justifican el embargo decretado ni demuestran, en lo más mínimo, el cumplimiento de los requisitos de toda medida cautelar. Esta*

omisión es especialmente evidente y grave en relación con los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad. La medida no es necesaria, no solo porque las sumas pretendidas y decretadas como embargo son muy superiores a los hipotéticos perjuicios que se podrían haber causado sino porque HYUNDAI ENGINEERING CO LTD., no solo la sucursal sino también su casa matriz, tiene activos suficientes para cumplir con un hipotético fallo en contra... que en este caso no procede ninguna medida cautelar en su contra. Pero no deja de observar como el Juzgado no hizo el mínimo esfuerzo por identificar una medida menos gravosa y diferente de la solicitada y otorgada, que afectara en menor manera los pagos y el flujo de caja en Colombia de mi representada. En efecto, un embargo de dinero, el bien más importante en una economía, inmoviliza a una compañía, y es casi equivalente a decretarle la "muerte civil", porque se le imposibilita hacer pagos de cualquier tipo salvo los que estén expresamente exceptuados, como los laborales o de seguridad social. 5. Además de los anteriores requisitos, el artículo 279 del Código General del Proceso señala que, salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias judiciales serán motivadas de manera breve y precisa. La decisión contra la que se presente recurso claramente no es de trámite y carece de motivación o sustento alguno, con lo cual no se cumple el requisito de ser tan siquiera un auto con una sustentación breve y precisa Consideró dicho Tribunal que como algunas de las entidades demandadas son de naturaleza jurídica pública, los jueces competentes para conocer la acción de grupo son los administrativos y no los civiles del circuito. En particular, AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. es de capital público (su dueño es EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, que a su vez es propiedad exclusiva del Municipio de Medellín). Además, el Municipio de Bello, claramente una entidad territorial y de derecho público, también es parte demandada. 3. El propio Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Oralidad de Bello aceptó no ser competente ni tener jurisdicción para conocer la acción de grupo que aquí nos ocupa en Auto del ocho (08) de agosto de 2021. No puede ahora desconocer sus propios actos, so pena de cometer un grave error judicial. 4. Por las razones anteriores, la medida cautelar decretada e impugnada debe reponerse. Es una medida que su Despacho tomó sin tener competencia y jurisdicción para ello. Incluso, y por los motivos ya descritos, decisiones que continúen el proceso y que vayan más allá de lo ordenado por el Juez de Tutela estarán viciadas de nulidad procesal..."

3.4. H MV INGENIEROS LTDA, frente al auto que admitió la demanda, indicó que: *"... al decidir sobre la admisión de una demanda de acción de grupo, el Juez debe valorar expresamente si ha operado o no la caducidad de esta acción, motivando sus conclusiones al respecto (Art. 42 #7 y 279 CGP). Además, el Juez debe rechazar de plano la demanda cuando "esté vencido el término de caducidad para instaurarla" (Art. 90 CGP). La no ocurrencia de la caducidad constituye un presupuesto procesal para que pueda dictarse válidamente una sentencia de fondo. A pesar del mandato legal de valorar en el Auto Admisorio la procedencia de la acción de grupo bajo las exigencias del artículo 47 de la Ley 472 el Despacho omitió analizar este punto en el Auto Admisorio. En consecuencia, solicito respetuosamente revocar el Auto Admisorio... c) Las acciones de grupo solo proceden cuando exista un elemento causal que aglutine los intereses subjetivos del grupo demandante, según lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-569 de 2004. El Juez debe entonces valorar además cuáles son las condiciones uniformes que deben reunir los miembros del grupo respecto de una misma causa que habría originado el supuesto daño. d) Finalmente, la determinación judicial de los criterios que permiten concluir que es procedente una acción de grupo es una garantía para la defensa de los demandados. Una acción de grupo puede terminar vinculando como potenciales beneficiarios de la condena a una serie de personas que no se han identificado en las etapas iniciales del proceso. La ausencia de claridad desde la etapa inicial del trámite acerca de los criterios que han llevado al Juez a considerar que es procedente una acción de grupo, podría permitir que más adelante se pretenda comprender dentro del grupo a personas que el demandado no tenía razones para creer que podían ser beneficiarias de la indemnización. A pesar del mandato legal de valorar en el Auto Admisorio la procedencia de la acción de grupo bajo las exigencias del artículo 3 de la Ley 472, el Despacho omitió analizar este punto en dicha decisión. En consecuencia, solicito respetuosamente revocar el Auto Admisorio... El Despacho, mediante providencia dictada el 8 de julio de 2021 con aclaración del 23 de agosto de 2021, ordenó la vinculación al proceso de diferentes entidades de naturaleza pública.*

3.5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 27 del CGP "la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables". Así mismo, esa codificación establece el carácter insubsanable de la falta de jurisdicción.

3.6. No teniendo el Despacho jurisdicción ni competencia para conocer y decidir sobre las pretensiones

de la demanda se deberá proceder a su inadmisión o rechazo o en su defecto el Despacho debió abstenerse de notificar el auto admisorio de la demanda y remitir de inmediato el proceso al juez competente.”.

3.4.1. Frente al auto que decretó medidas cautelares manifestó que: *“De lo indicado en la mencionada norma, se concluye que en el marco de un proceso declarativo, en el que se pretenda la indemnización de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso de la presente Acción de Grupo, se puede decretar únicamente como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados o cualquier otra medida innominada, razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Adicionalmente, respecto a la posibilidad del embargo o secuestro de los bienes de propiedad del demandado, el artículo referido expresamente dispone que esta medida, que es nominada, sólo es procedente en los casos en donde se pretende la indemnización de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual siempre que se haya proferido sentencia de primera instancia con un resultado favorable para los intereses de los demandantes. Por lo tanto en procesos de esta naturaleza, con anterioridad a que se profiera sentencia de primera instancia, no resulta admisible el decreto y práctica de una medida cautelar tendiente al embargo o secuestro de un bien de propiedad del demandado. Se debe tener en cuenta que en los procesos declarativos se tienen mayores restricciones frente a la posibilidad de practicar medidas cautelares y afectar el patrimonio de los demandados mediante el embargo o secuestro de bienes, toda vez que, al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo, se hace necesario esperar hasta la sentencia para evaluar el mérito de las pretensiones formuladas... Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, otra circunstancia que evidencia lo inviable de la medida cautelar decretada es la siguiente: el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P contempla que para efectuar embargos relacionados con sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares, deberá procederse de la siguiente manera: “[s]e comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las*

costas más un cincuenta por ciento (50%) (...)” (Subrayas y negrillas intencionales). De conformidad con lo anterior, para proceder con el embargo de dineros en establecimientos bancarios, resulta indispensable la existencia de un crédito que deba ser pagado por la persona natural o jurídica respecto de la cual se practica el embargo. En el Auto Recurrido, el Despacho decretó el embargo de cuentas de las demandadas, pasando por alto que no existe actualmente un crédito a favor de las demandantes y a cargo de las demandadas... Si bien al momento de decretar como medida cautelar en el presente proceso “el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de los demandados HMV INGENIEROS LTDA”, el Despacho advirtió que se trata de una medida cautelar innominada, lo cierto es que dicha medida corresponde a una de aquellas nominadas o típicas previstas expresamente por el legislador en el artículo 590 del CGP. En relación con este tipo de medidas el CGP precisa la manera de consumarlas y los casos taxativos en los que proceden. En consecuencia, al tratarse del embargo de bienes de propiedad del demandado en el marco de un proceso declarativo, su interposición y trámite deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en el referido artículo y atendiendo a las restricciones allí dispuestas... Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que en el trámite de la presente Acción de Grupo, al cual le resultan aplicables las normas del proceso declarativo, no es posible decretar como medida cautelar “el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de los demandados HMV INGENIEROS LTDA”, sin que se haya proferido previamente una sentencia favorable a los intereses de los demandantes. Tratándose de un proceso declarativo, no resultaba procedente el embargo o secuestro de dichos bienes ni de aquellos que no se encuentran sometidos a registro, pues al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo, se estaría afectando el patrimonio de los demandados sin que sea posible evaluar el mérito de las pretensiones formuladas con la demanda... El Auto Recurrido, sin motivación que lo justifique, causa un perjuicio desproporcionado a mi representada, que sin haber sido vencida en juicio puede ver congelados recursos por la multimillonaria suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000), con los graves impactos que la cautela representa además para la continuidad de sus actividades comerciales. La práctica de la medida decretada en las condiciones descritas afecta además la capacidad de mi representada de obtener la expedición de garantías financieras necesarias para la participación en procesos de contratación nacionales e internacionales, pudiendo causar de esta forma perjuicios irremediabiles asociados a la

pérdida definitiva de oportunidades contractuales. El Juzgado, en auto del 23 de agosto de 2021 mantuvo las medidas cautelares decretadas en contra de todos los demandados, teniendo en cuenta que éstas fueron decretadas para evitar un perjuicio irremediable a los demandantes y por la apariencia de buen derecho que tienen “[p]or ser el perjuicio alegado por los actores, un hecho notorio para toda la comunidad del municipio de Bello...”. La justificación del Juzgado en relación con las medidas cautelares que decretó resulta insuficiente e inoportuna Insuficiente porque en ningún momento ha evaluado la legitimación e interés de los demandantes -en el auto que admitió la demanda ni siquiera se pronunció al respecto-, no ha evaluado la amenaza de los derechos reclamados, ni cómo la medida resulta proporcional para proteger los derechos reclamados. Además, es inoportuna porque la justificación -si es que así se le puede llamar- procedía para el momento en el que decretó las medidas y no en el que las ratificó.”

3.4.2. También indicó que el trámite se encuentra viciado de nulidad, lo cual sustentó en los siguientes términos: *“La presente solicitud de nulidad se fundamenta en la causal establecida en el #1 del artículo 133 del CGP de conformidad con el cual el proceso será nulo, en todo o en parte “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar su falta de jurisdicción o competencia”. En el presente asunto, el Despacho mediante providencias dictadas el 8 de julio de 2021 con aclaración del 23 de agosto de 2021 vinculó a diferentes entidades públicas al proceso y señaló que carecía de jurisdicción y de competencia.”*

3.5. MUNICIPIO DE BELLO, manifestó frente al recurso presentado por EPM que: *“La posición del ente territorial que represento judicialmente apunta a la coadyuvancia del recurso impetrado por el representante judicial de EPM, porque razón le asiste en forma puntual en cada uno de los apartes de su inconformidad. Empero, el fundamental, el basal y primero a resolver, es el que corresponde a la pérdida de competencia, una vez se ha vinculado a entidades de carácter público, ya que, como lo discurrió y fundamentó con amplitud el censor, la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativa y, siendo ello así, debe desprender usted, señor Juez, del proceso y remitir al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, que ya viene conociendo de una acción de estirpe constitucional paralela. No hacer configuraría un defecto susceptible de*

ataque a través de amparo constitucional, porque se estaría vulnerando el debido proceso... Resulta, además, ilógico y exótico, que se tome a un interviniente especial, esto es, al Ministerio Público, como una parte demandada, por lo que razón también se tiene en la censura sobre la decisión de Usía de tenerle en tal calidad. Es un interviniente y no otra cosa, lo hace en forma contingente, en representación de la sociedad. Sin duda, frente al tercer bloque de argumentos de inconformidad, razón asiste al letrado, que en la actualidad las reglas en medio de la emergencia sanitaria, para suplir la presentación personal de los mandantes y la firma de los mandatos, debe remitirse por un canal electrónico desde el correo registrado por el poderdante, al del letrado, y no a cualquiera, sino al que se tenga registrado en URNA. Es una falencia más de tanta acumuladas, que deben dar al traste con la admisión de la demanda. Por último, no resulta un rigorismo excesivo, sino un mínimo probatorio, el que quienes se afirmen afectados, documenten la legitimación que tienen en la acción constitucional, que no se prueba en tal caso sino por la demostración de un derecho de dominio sobre inmuebles en el área de influente de la PTAR, y como detalló el recurrente, muchos presentan documentos desactualizados o en donde no aparecen con esa titularidad... Por lo expuesto en precedencia, solicito de su Señoría, reponer el auto que admitió la acción constitucional y, en tanto no se tiene competencia por la vinculación de entidades de carácter público, remitir el proceso a la jurisdicción contenciosoadministrativa..."

3.5.1. Frente al auto que decretó medidas cautelares, indicó que: *"...Nótese que las medidas son taxativas y no meramente enunciativas y, por parte alguna, se consagra el embargo de cuentas bancarias, porque no es una medida que se apareje a procesos ordinarios, sino a aquellos de ejecución, que no es el caso de la acción de grupo. De tal forma que, adoptar una medida por fuera de las allí señaladas, desborda el marco funcional y de competencia de su Señoría, y un defecto adicional se configura por la ausencia total de motivación, porque todo auto, y más si dispone alguna medida que afecte derechos, debe estar precedido de una suficiente motivación. La falta de motivación es un defecto trascendente que afecta el debido proceso. Por parte alguna se hizo referencia a la legitimación o interés para actuar de las partes, o a la existencia de amenaza o vulneración del derecho; mucho menos se hizo disertación alguna a la apariencia de*

buen derecho de los accionantes, a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, o por qué se considera la menos gravosa. Y una afirmación falaz, la única que se hace, es que se trata de una medida innominada, porque realmente no lo es, ya que la normativa procesal civil la define como embargo, y solo es procedente cuando se tiene un crédito para ejecutar, es decir, cuando el derecho está ínsito en algún título, y no es menester discutir el Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109 Cel. 3007769316 - heyassin@gmail.com y palacioconsultores@hotmail.com Medellín - Antioquia Página | Pág. | 4 4 derecho, lo que no acontece en el caso bajo análisis, donde apenas se encuentra en etapa la discusión de si le asiste o no el derecho a los accionantes. Y se causa más daño que beneficio con una medida que congela recursos del ente territorial, destinados para la atención de programas sociales y de atención de una serie de obligaciones para la población más vulnerable... Por lo expuesto en precedencia, solicito de su Señoría, reponer el auto que dispuso el embargo de las cuentas del Municipio de Bello y, en su lugar, disponer levantar las mismas oficiando a las entidades financieras. En su defecto, se desate el recurso de alzada para ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.”

3.6. De la anterior situación se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término legal, procedió a informar que: Le solicito señor Juez desvincular a las entidades públicas, toda vez que el juzgado 26 administrativo oral de Medellín ya se tramitaba previamente en contra de estas entidades públicas, otra acción de grupo con radicado 202100196, demanda en la cual se pueden vincular las personas que yo represento hasta antes de la apertura de pruebas, según el artículo 55 de ley 472 de 1998; por lo tanto considero que su despacho debe seguir el proceso con las entidades privadas, quienes igualmente como las públicas tienen una presunta responsabilidad, pero la referida responsabilidad deviene de causas y momentos distintos de los que se señala a las entidades públicas, por lo tanto para no generar más dilaciones en el proceso, se realiza esta solicitud en repuesta al recuro de reposición interpuesto por EPM y HYUNDAI ENGINEERING, en aras de que su despacho solo quede conociendo la demanda contra las entidades privadas y se subsane la jurisdicción. Las demás apreciaciones que avizora HYUNDAI ENGINEERING, como la caducidad y el valor de los inmuebles son hechos

que deben ser debatidos en el trascurso de la demanda, no siendo el recurso de reposición frente al auto de admisión, el momento procesal para atacar estos aspectos. La ley 472 de 1998 trae unos momentos procesales para debatir estos aspectos. Por último se advierte frente a la objeción al amparo de pobreza interpuesto por HYUNDAI ENGINEERING, que el amparo fue solicitado basado en las condiciones de mis defendidos; en su totalidad son personas que pertenecen a estratos 2 y 3, que subsisten en condicione en las cuales, solo les da para su propia subsistencia, para atender los gastos de sus hijos y pagar las cuotas del préstamo del inmueble, sería ilógico imponerles una carga de pagar expensas en un proceso a personas que han sufrido un daño en sus viviendas de tal magnitud y además imponerles un gasto seria quitarles la posibilidad de atender sus propias necesidades, inclusive la labor mía es a título gratuito, atendiendo a la situación y condición de las familias que represento en la presente acción.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Precisión Previa. Antes de abordar el marco jurídico aplicable al caso concreto, resulta pertinente resaltar que éste acápite solo versará sobre (i) las inconformidades planteadas a través de recurso de reposición por parte **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., y AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, respecto al auto que admitió la acción de grupo y frente al auto que ordenó su vinculación a la misma; sobre (ii) los planteamientos de **HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, y HMV INGENIEROS LTDA.**, de cara al auto que admitió la acción de grupo y el que decretó medidas cautelares. Lo anterior, por cuanto los cuestionamientos contenidos en el recurso de reposición presentado por el **MUNICIPIO DE BELLO** carecen de objeto por cuanto la providencia recurrida por éste se dejó sin efectos por orden impartida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil (ver numerales 2.5. y 2.6. del acápite de antecedentes), razón por la que cualquier actuación frente a la misma resulta improcedente.

4.2. Problema Jurídico. No es otro que determinar si las falencias advertidas por los recurrentes, conllevan de manera ineludible a retrotraer la actuación hasta el momento del estudio de admisibilidad de la presente acción de grupo, con el fin de que se de cumplimiento a los requisitos echados de menos por los accionados, los cuales, según éstos, conllevan de forma indiscutible a la

inadmisión de la demanda, situación que repercute a su vez, en las medidas cautelares vigentes en contra de las entidades de derecho privado, las que a voces de los recurrentes no cumplen con los requisitos señalados en el Código General del Proceso.

La respuesta al anterior planteamiento, se encuentra dentro del siguiente marco jurídico aplicable al caso concreto:

4.3. Primacía del derecho sustancial sobre las formas. Se ha señalado reiteradamente que las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionadas al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial.

En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.

Dentro de las mencionadas salvaguardas se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"¹. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"².

El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene fundamentalmente un origen legal. En efecto, el legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución Política, cuenta con una amplia potestad de

¹ Sentencia C-652/97

² Sentencia T-503/96

configuración para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas.

Sin embargo, esa discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

4.4. La razón de ser del amparo de pobreza. El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso.

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del

lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés³.

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita.

4.5. Procedencia de las medidas cautelares. Las medidas cautelares tienen carácter provisional, a través de ellas se procura asegurar la efectividad de un derecho, ad portas de reconocerse para que no se haga ilusorio; o en otros casos, lo que se pretende es precaver un daño o deterioro que deviene del transcurso del tiempo o del abandono del bien.

En el primer evento, la cautela se funda en la apariencia de la buena fama de ese derecho (*famus bonus iuris*), en tanto existen razones valederas para suponer que el derecho cuyo reconocimiento se pretende es legítimo. Frente al segundo supuesto, se tiene como fundamento el riesgo que el transcurso del tiempo puede generar en las cosas (*periculum in mora*). Es así que toda medida cautelar tiene carácter provisional y debe involucrar la garantía del respeto por el derecho de terceros afectados con la misma.

4.6. El litisconsorte necesario. Memórese que como lo ha explicado la jurisprudencia, el litisconsorcio

³ Ver a este respecto las sentencias C-807 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería); T-917 de 2003 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra); T-088 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra); y T-701 de 2006 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

necesario se presenta cuando *"...la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos..."*⁴.

4.7. Caso concreto. Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, NO resulta plausible reponer los autos impugnados, pues obsérvese que:

En primera medida y de cara a lo manifestado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, y **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, encuentra el Juzgado que en la presente oportunidad no será necesario emitir pronunciamiento alguno respecto a las inconformidades planteadas por las entidades en cita, pues frente a éstas la parte demandante, manifestó su voluntad de no perseguir indemnización alguna a cargo de éstas, desistiendo así de cualquier tipo de pretensión en su contra, por lo que teniendo en cuenta que la figura del desistimiento, según lo enseña la doctrina: *"...no solo conlleva la renuncia de las pretensiones **sino también la del derecho** y por eso el auto que lo acoge tiene los mismos efectos de sentencia absolutoria, con lo cual se conciliar el interés del demandado, porque quien desiste renuncia a la pretensión y al derecho que le pueda asistir, de ahí que no se requiere el visto bueno de ésta..."*⁵ (negrilla intencional), no existe óbice alguno para acoger tal pedimento, pues si bien, la vinculación de las entidades de derecho público integradas como litisconsortes necesarios por pasiva, se efectuó de manera oficiosa por parte del juzgado y por ende no existe pretensión formulada por la parte actora en contra de ellos, no puede perderse de vista que tal y como se indico anteriormente, el desistimiento a su vez acarrea la renuncia del derecho que le pueda asistir a las partes en razón de los perjuicios señalados en la demanda, a más que, dicha figura cumple de manera idéntica en lo que a sus efectos refiere a una sentencia absolutoria, razones suficientes para determinar de manera fehaciente la viabilidad del desistimiento formulado por la parte actora.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1970.

⁵ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016, pag. 1020-1021

En segunda medida, resulta útil señalar que las inconformidades de la parte demandada, respecto al auto admisorio, se encuentran sustentadas en hechos que deben ser alegados como excepciones previas (art. 57 de la ley 472 de 1998), lo cual no es desconocido por las demandadas⁶, razón por la cual emitir un pronunciamiento en tal sentido en la presente etapa procesal, no solo resultaría apresurado por parte del Despacho, sino que también constituiría una vulneración al debido proceso, pues valga recordar que dentro del traslado que se imparte a las excepciones previas la parte actora puede subsanar los defectos advertidos por la contraparte (num. 1 del art. 101 del CGP), razón por la cual, no resulta plausible acoger la reposición planteada por falta de requisitos formales de la demanda. No obstante, y si bien la falta de jurisdicción y competencia también constituye una excepción previa, se le pone de presente a la parte demandada, que tal y como se indicó en el acápite de antecedentes de este auto, la providencia que dispuso no continuar con el conocimiento de la presente acción de grupo, se dejó sin efectos por orden impartida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en ese de tutela, esto, descontando que por una parte la providencia que ordenó la vinculación de entidades de derecho público a la fecha no se encuentra ejecutoriada, y por otra, que tal y como se indicó en párrafo anterior, la parte demandante desistió del derecho que le pueda corresponder en el presente asunto y que se encuentre a cargo de dichas entidades.

Ahora bien, frente al tema de la caducidad, es preciso señalar que tal y como se evidencia con el material probatorio arrimado por la parte demandante, a la fecha no ha cesado la acción vulnerante (molestia odorante en la zona de influencia de la PTAR Aguas Claras) causante de los perjuicios relacionados en el escrito contentivo de demanda, razón por la cual, el término de los dos años que trata el artículo 47 de la ley 472 de 1998, no se encuentra superado, situación por la cual no resulta viable reponer la providencia que admitió la demanda atendiendo al fenómeno de la caducidad.

⁶ Al respecto **HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA**, manifestó *“Dicha omisión, tampoco es formal, trivial o supletiva, puesto que para la parte que represento será objeto del eventual derecho de contradicción que se efectúe contra la “acción de grupo”, mediante la proposición de las excepciones previas...”*

Igualmente, es preciso señalar que la solicitud de amparo de pobreza cumple con los requisitos para conceder el mismo, pues cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento, lo cual se entenderá con su correspondiente firma⁷, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En tercera medida y frente al auto que decretó medidas cautelares, es preciso señalar que respecto a las medidas cautelares innominadas la doctrina ha enseñado que: *"Las medidas innominadas son las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decrete según su prudente juicio, a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias. Se permiten para todo proceso declarativo sin importar cuál es la pretensión que se aduce, puesto que el literal c) del artículo 590 de la nueva codificación, que se complementa con el inciso inicial y con el numeral 1 del referido artículo, se refiere a la viabilidad siempre que se trate de procesos declarativos y el demandante haya solicitado en cualquier momento desde la presentación de la demanda. **A diferente de las medidas cautelares nominadas, es decir las que se encuentran tasadas en la ley según la pretensión aducida en la demanda, que se conversan para los procesos en que se reclaman derechos reales principales o en aquellos en que se piden condenas por concepto de indemnizaciones (C.G.P. art. 590 num. 1 litis. A) y b), el nuevo estatuto procedimental se aparta del numerus clausus, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, por lo que se podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que esta se pueda materializar si la sentencia es favorable para el demandante. **Las cautelas innominadas, que no han sido específicamente contempladas en las disposiciones legales, pueden concurrir con las que allí estén tasadas, si son insuficientes para la efectividad del derecho material. Nada*****

⁷ Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con lo dispuesto el decreto 806 de 2020, los memoriales y demás comunicaciones pueden ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo, razón por la cual la sola antefirma plasmada en el escrito por medio del cual se solicitó el amparo de pobreza es suficiente para darle validez al mismo.

*impide que si el juez considera plausible el derecho reclamado, **decrete medidas cautelares adicionales a las nominadas en la ley, eligiendo libremente la que resulte más idónea para evitar el riesgo de un fallo que a la postre no se pueda ejecutar...**El demandante debe esforzarse por persuadir al juez de que le asiste el derecho que reclama, y para ello ha de formular una demanda convincente, **con argumentos apoyados en material probatorio que respalde los hechos relatados, lo que estimula las pruebas extraprocesales para que las practique y las acompañe a la demanda**, pudiendo de esta manera transmitir al juez que sus reclamos son válidos y que por el momento se advierte la probabilidad de que su derecho pueda ser reconocido favorablemente. **Si el juez accede a decretar una medida cautelar no hay prejuzgamiento**, toda vez que para decretarla debe haber una demanda razonablemente fundada y conforme a los criterios expuestos, el juez adopta medidas anticipativas del derecho, sin que por ello haya reconocido su pedimento, **pues la cautela se decreta con armonía con lo aportados hasta ese instante en el proceso**, sin perjuicio de lo que más adelante surja en las actuaciones. De decretarse la medida cautelar que el juez considera razonable para el asunto particular, pues la adoptó luego de analizada la demanda, y una vez contestada esta, es probable que el operador de justicia encuentre otras razones que justifiquen modificarla o sustituirla por otra menos gravosa o sea más efectiva, pudiendo incluso ordenar su levantamiento de oficio...⁸ (negrilla del Despacho), situación que reafirma la viabilidad de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite, pues veamos:*

a. Legitimación de las partes. Si bien es cierto, este asunto tal y como lo indicaron los recurrentes, se enmarca dentro de los supuestos de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, la cual además de ser sustentada y argumentada por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, y la cual debe ser analizada al momento de proferirse sentencia; no menos cierto es que, con la demanda no sólo se acompañó los folios de matrículas inmobiliarias que acreditan a los demandantes como titulares de dominio de bienes ubicados en cercanías a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, sino que también se aportó como prueba

⁸ Medida cautelares en el Código General del Proceso, Segunda Edición, Jorge Forero Silva, Pag. 27-33

documental: (i) "reportes de olores ofensivos planta de tratamiento de aguas residuales aguas claras 20 de agosto de 2020 – 31 de julio de 2021"; (ii) "auditoria especial construcción planta de tratamiento de aguas residuales Aguas Claras Bello, vigencia 2019, (iii) "consolidado de reportes de eventos de olores emitidos por la PTAR Aguas Claras Bello"; (iv) "sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal"; (v) "informe por molestias por olores ofensivos en el parque planta de tratamiento aguas claras, municipio de Bello, departamento de Antioquia"; (vi) "Respuesta a Memorando 1169 de 2021"; (vii) "evaluación de la molestia odorante en la zona de influencia de la PTAR Aguas Claras en el año 2020". De lo expuesto, se concluye que las personas que reclaman la pretensión son a quienes en efecto pertenecen a más que, las personas contra quien se dirige la misma son quienes en verdad deben responder por ella. Al respecto, resalta el despacho que lo aquí indicado deviene de lo que, hasta este momento procesal, se encuentra acreditado.

b. Interés para actuar. De lo narrado precedentemente, se permite concluir que, de los hechos alegados y soportados con la prueba antes referenciada, se intuye una amenaza o vulneración del derecho que se informa en la demanda.

c. La necesidad de adoptar la medida. Frente a este punto es preciso señalar que la cautela decretada se encuentra con armonía con lo aportado hasta ese instante en el proceso, razón por la cual la medida objeto de estudio es consonante con lo pretendido y busca impedir la transgresión del derecho amenazado y si bien tal y como lo informan las partes, en una eventual condena, éstas cuentan con los medios económicos suficientes y necesarios para sufragar la misma, debe tenerse en cuenta que ello constituye un hecho incierto, a más que, considerar la viabilidad de una cautela por el solo hecho de la capacidad económica de la parte a quien va dirigida la misma, genera una transgresión a principios procesales como los de la igualdad material de las partes y acceso a la administración de justicia.

d. La proporcionalidad de la medida. Al respecto es preciso señalar que, según se desprende de la prueba documental aportada con el libelo introductor, la zona de influencia de PTAR AGUAS CLARAS es bastante amplia, por lo que no sólo los hoy accionantes pueden reclamar los perjuicios que se informan

en la demanda (materiales e inmateriales), por encontrarse en la zona de influencia, sino que también todos aquellos quienes hubieren sufrido un perjuicio por los mismos hechos, podrán hacerse parte dentro del proceso, razón por la cual el principio de proporcionalidad se encuentra satisfecho, pues además de que lo pretendido por los actores es el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, existen más personas que pueden acudir al presente trámite persiguiendo el pago de una indemnización de iguales características como a la fecha ha venido sucediendo.

Así las cosas, la medida cautelar innominada decretada por el despacho, se encuentra ajustada a los presupuestos que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, pues además de lo ya indicado, valga recordar que las medidas cautelares nominadas son aquellas que se encuentran tasadas en la ley para una pretensión específica, a lo que se resalta que el embargo de cuentas bancarias no se encuentra consagrado como medida cautelar nominada para procesos verbales, lo anterior, descontando que el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, faculta al juez para decretar la medida cautelar más idónea para evitar el riesgo de un fallo que a la postre no se pueda ejecutar, a lo que se suma la existencia en el presente caso, y sin que ello constituya prejuzgamiento, la apariencia de buen derecho **que por el momento se advierte**, pues a la fecha la parte demandada no ha aportada prueba alguna que indique lo contrario.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De cara a lo indicado por el apoderado judicial que representa a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del 68 de la ley 472 de 1998, y ya que la vinculación de MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, EPM Y AGUAS NACIONALES, obedece a eventuales perjuicios que deban ser sufragados por éstos, los cuales según indica la parte actora no pretende ser cobrados a las entidades en cita, se acepta el desistimiento

de cualquier tipo de indemnización que se persiga por los actores a cargo de las entidades de derecho público antes citadas⁹.

SEGUNDO: No reponer las providencias recurridas, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: De conformidad con lo señalado artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación instaurado por **HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA**, y **HMV INGENIEROS LTDA.**, contra el auto que decretó medidas cautelares, en el efecto DEVOLUTIVO. Toda vez que el expediente se encuentra en formato digital se exime a la parte apelante de aportar copias para surtir el correspondiente recurso.

Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

CUARTO: Se RECHAZA de plano el incidente nulidad propuesto por **HMV INGENIEROS LTDA.**, por cuanto la providencia que originó el mismo, esta es, la que declaró la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, se dejó sin efectos por orden impartida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil (ver numerales 2.5. y 2.6. del acápite de antecedentes). Igualmente, es de advertir que, en razón de lo indicado en el artículo 302 del Código General del Proceso, la providencia que ordenó la vinculación a la presente acción de grupo de entidades de derecho público no ha adquirido ejecutoria, situación que reafirma la viabilidad de rechazar la nulidad fundada en el numeral primero del artículo 133 id., lo anterior, descontando que, además de que los hechos que sustentan la nulidad en mención, pueden alegarse como excepción previa, lo cual acarrea su rechazó de plano; la parte accionante, presentó

⁹ Al respecto el Consejo de Estado, señaló que: "En ese contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regula en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y el ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son éstos mismos los que se encuentran autorizados, para manifestar en posterior momento su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento..."

desistimiento de cualquier tipo de indemnización que deba ser sufragada por las entidades de derecho público, acto que fue aceptado por el Juzgado (ver artículo primero de este auto).

QUINTO: Para los fines que los recurrentes consideren pertinentes, se les pone de presente que en atención a lo indicado en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto¹⁰.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>078</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>27-08-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

¹⁰ Frente a la figura de la interrupción que trata la norma en mención se ha dicho que: "esa figura jurídica implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay "borrón y cuenta nueva"" (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 262)

CONSTANCIA. Bello, Ant., 22 de septiembre de 2021; Sr. Juez, se ha allegado prueba de entrega de citatorio a la demandada con constancia de recibido. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00198-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRA PATRICIA GARCES LOPEZ
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Se ha arrimado documentación de la citación enviada a la aquí demandada ALEJANDRA PATRICIA GARCES LOPEZ con constancia de resultado positivo expedida por la empresa postal, la cual da cuenta tanto de la entrega en la dirección que del demandado se ha informado, y como que el citado sí reside o labora en esta dirección.

Ha transcurrido el término de ley sin que la citada haya concurrido a notificarse, por lo cual SE AUTORIZA AGOTAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al aquí demandado, con observancia estricta de los requisitos de que trata el Art. 292 del C.G.P. y en la misma dirección donde se surtió la citación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>078</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>27-08-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARJO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de septiembre de 2021; Sr. Juez, la demandada en estas diligencias presenta solicitud de amparo de pobreza. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA 2021-00199

Atendiendo a solicitud y constancia que anteceden, y toda vez que la solicitud de AMPARO DE POBREZA cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., se concede el amparo solicitado.

En consecuencia, se designa como apoderado(a) que represente dentro del presente proceso los intereses de la demandada amparada SANAY POSADA MONTOYA a: Luisa Maria Suarez P., a quien se le ubica en Call 50 N° 51-24 of. 901 FFL 3217993800

Se le pone de presente al apoderado(a) designado(a), el contenido del inciso 3º del Art. 154 ibídem., en lo que hace relación al forzoso desempeño del cargo y demás efectos del nombramiento de que trata la citada norma.

En cuanto a gastos del proceso y el desempeño del cargo por parte del apoderado(a) designado(a), se dará aplicación a lo preceptuado en los Arts. 154 y ss. ibídem.

Como consecuencia de lo anterior y en observancia del contenido de la parte final del Art. 152 íd., tratándose de la demandada, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando el apoderado(s) designado(a) acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

2021 0199 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 078 fijado en la
secretaría del Juzgado el 27-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de septiembre de 2021; le informo señor Juez, que se allega contestación de demanda vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

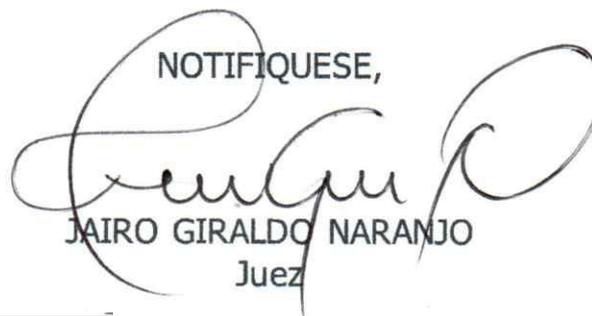
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00199-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	SARITH DAHIANA AREIZA POSADA.
DEMANDADO:	MOISES POSADA MONTOYA
ASUNTO:	Resuelve solicitud

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado MARCO AURELIO BETANCUR PARRA, para que represente al demandado, dentro del presente proceso, quien fuera debidamente notificado en forma personal el día 16 de septiembre de 2021, conforme al poder a él otorgado por el demandado señor MOISES POSADA MONTOYA.

Así mismo arrímese a los autos el escrito de contestación a la demanda la cual fuera allegada de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>078</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>27-08-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 24 de septiembre de 2021; le informo señor Juez, que se allega Poder y contestación de la demanda por parte de YEMARA JURADO GARCIA vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00255-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	María Isabel Osorio Correa
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a María Isabel Osorio Correa, del auto de agosto 20 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de María Isabel Osorio Correa, al abogado LUIS HUMBERTO GRACIANO RAMÍREZ con T.P 78.531 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 078 fijado en la
secretaria del Juzgado el
27-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00307

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral cuarto del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se decrete la división por venta de un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$38.099.250.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien objeto del presente proceso no cuenta con un avalúo catastral mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero si mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	<u>078</u>	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
	<u>27-08-2021</u>	a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			